



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/20798
18 de agosto de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

**CARTA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1989 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL
POR EL ENCARGADO DE NEGOCIOS INTERINO DE LA MISION PERMANENTE DE
LA REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

En relación con las declaraciones formuladas por el Ministro de Relaciones Exteriores del Irán sobre el tema de los prisioneros de guerra en los documentos S/20597 de 18 de abril de 1989 y S/20684 de 10 de junio de 1989, tengo el honor de señalar lo siguiente:

1. Desde que se iniciaron las conversaciones para la aplicación de la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad, bajo los auspicios del Secretario General de las Naciones Unidas, en repetidas oportunidades la República Islámica del Irán ha expresado su avenencia sobre la rápida y total aplicación de todas las disposiciones de la resolución 598 (1987) del Consejo, incluido el párrafo 3 relativo a la repatriación de prisioneros de guerra.

2. En innumerables oportunidades, en sus comunicaciones y reuniones con las autoridades de las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la República Islámica del Irán ha subrayado que si el régimen del Iraq hubiese aceptado los plazos de julio y agosto de 1988 y el plan del 1° de octubre de 1988 para la aplicación de la resolución 598 (1987) que fueron presentados por el Secretario General a ambas partes, para estas fechas todos los prisioneros de guerra habrían sido repatriados.

3. El modo en que el Iraq ha tratado las disposiciones obligatorias de la resolución 598 (1987) durante las conversaciones de paz, que se deriva de su política dilatoria y del trato selectivo de las disposiciones de la resolución por una parte y el encarcelamiento ilegal de más de 700 miembros de las fuerzas de la República Islámica del Irán y de varios civiles iraníes por parte del Iraq después de haber entrado en vigor la cesación del fuego por la otra, hacen pensar que no sólo se debe poner en duda la buena disposición de ese régimen de aceptar el establecimiento de una paz duradera en la región sino que también habría que convencerse de que el Iraq está manipulando una cuestión humanitaria a fin de lograr sus metas políticas y propagandísticas, y los hechos han demostrado que la afirmación de las autoridades de ese régimen en lo concerniente a la repatriación de prisioneros de guerra carece de todo fundamento humanitario.

4. El Iraq afirma que después de la entrada en vigor de la cesación del fuego han finalizado las hostilidades activas entre los dos países, momento propicio para aplicar el artículo 118 del Tercer Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Si el régimen del Iraq es sincero sobre su posición y sostiene

haberla aceptado inequívocamente, debería, en consonancia con el segundo párrafo del artículo 118 del Tercer Convenio de Ginebra, formular un plan para la repatriación de los prisioneros de guerra y ponerlo en práctica de inmediato. El hecho de que el Iraq no tome medidas a ese respecto indica que el régimen iraquí ni siquiera acata su propia interpretación del artículo 118 del Tercer Convenio de Ginebra.

5. Después de haber transcurrido más de un año desde la entrada en vigor de la cesación del fuego, el Iraq continúa con la ocupación de más de 2.000 kilómetros cuadrados del territorio de la República Islámica del Irán y decenas de miles de habitantes de las ciudades y aldeas ocupadas no pueden volver a sus hogares ni tienen acceso a sus objetos personales a pesar de que, de conformidad con el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas respecto de la integridad territorial de los Estados y el texto del párrafo 1 de la resolución 598 (1987), se debería proceder al retiro de las fuerzas inmediatamente después de la cesación del fuego. Al persistir la ocupación del territorio de la República Islámica del Irán por parte del Iraq que constituye una clara manifestación de agresión, las hostilidades activas de hecho no han cesado. Por consiguiente, a fin de lograr las condiciones que se precisan para el intercambio de prisioneros, como primera medida, se debería proceder a la retirada completa e incondicional de las fuerzas iraquíes hasta los límites internacionalmente reconocidos, para remover esta clara prueba de agresión y preparar la base para el intercambio inmediato y total de prisioneros de guerra de conformidad con el artículo 118 del Tercer Convenio de Ginebra.

6. Por una parte, el Iraq reconoce su interpretación unilateral de la carta del Secretario General de 8 de agosto de 1988 como base para la aplicación de la resolución y por la otra, desea intercambiar los prisioneros de guerra fuera del marco de las conversaciones relativas a la aplicación de la resolución. Esta dualidad de criterios del Iraq demuestra la falta de sinceridad de ese régimen en lo relativo a la rápida aplicación de la resolución.

Por consiguiente es evidente que el Iraq hace referencia a la cuestión humanitaria de los prisioneros de guerra con el fin de lograr sus intereses políticos y trata de ese modo de aplazar la retirada de sus fuerzas hasta los límites internacionalmente reconocidos, y la aplicación de la resolución 598 (1987).

La República Islámica del Irán, tal como lo ha reiterado en otras oportunidades, está dispuesta a proceder a la liberación y al intercambio de prisioneros de guerra en consonancia con el plan del Secretario General del 1° de octubre de 1988. La República Islámica del Irán espera que los foros internacionales ejerzan presión sobre el régimen del Iraq para que ponga fin a sus acciones ilegales y a sus políticas dilatorias y obstaculizadoras a fin de que se prepare el terreno adecuado para la rápida aplicación de la resolución y se ponga fin a las tribulaciones y penurias de las ciudades y aldeas iraníes ocupadas por el Iraq y de los prisioneros de guerra de ambos países.

Agradeceré que tenga a bien hacer distribuir esta carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Gholamali KHOSHRoo
Embajador
Encargado de Negocios interino